SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión del causante CELSO FREDY CUEVAS RAMIREZ, para proveer.
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	378
Actuación:	Sucesión
Causante:	Celso Fredy Cuevas Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00379 00
Providencia:	Niega petición

1º. Se presenta escrito del abogado RICARDO SÁNCHEZ CALDERÓN, en su calidad de representante judicial de los herederos reconocidos y de la cónyuge sobreviviente, en el que hace un recuento de los dineros producto de los arrendamientos producidos por el Edificio Ana María, de propiedad de los hermanos CELSO, HENRY y CINDY CUEVAS RAMÍREZ, y la participación que estos tienen sobre esos cánones, coincidiendo todo ello, con el escrito presentado en la sucesión de CINDY CUEVAS, por el representante judicial del heredero en esa sucesión, el niño MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, depósitos por concepto de arrendamiento que arrojan un total de $87.685.175,oo, de los cuales, las partidas por valores de $11.448.636,oo y 40.656.945,25, pertenecen a la sucesión de CINDY CUEVAS, y el saldo de $35.579.593,75, a los copropietarios CELSO y HENRY CUEVAS RAMÍREZ, en partes iguales, o sea la suma de $17.839.796,87.

Conforme a lo anterior, solicita se fraccionen los títulos en las proporciones correspondientes, para que sea entregado a la sucesión de

CELSO CUEVAS RAMÍREZ el valor de $17.839.796,87, correspondiente al 23,33% de los derechos que se tiene del producido del edificio Ana María, los que deben ser entregados a la cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos herenciales MARTHA ROJAS DE CUEVAS, quien a su vez le ha otorgado poder; el que se anexa con la petición, para que le sean cancelados esos dineros.

Atendiendo lo peticionado, habrá de informársele al doctor RICARDO SÁNCHEZ CALDERON, que el fraccionamiento solicitado, corresponde al trámite de la sucesión de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, donde se ha proferido el auto No. 020 del 13 de enero de 2021, que ordena la entrega de los dineros depositados a órdenes de esa sucesión, a los copropietarios del edificio “Ana María”, correspondiéndole a la sucesión del causante CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, la suma de $17.785.984,55, (valor real liquidado).

PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE ENTREGA DE LOS VALORES CONSIGNADOS POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO, SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se tiene que los dineros allegados al juzgado y producto de los arrendamientos arrojados por el bien inmueble, donde el causante CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, era copropietario en la proporción del 23,33%, fueron objeto de embargo y secuestro mediante auto Interlocutorio No. 1.277 del 5 de diciembre de 2014.

Una vez asentado el embargo, se procedió al secuestro del bien inmueble, haciéndose efectivo la primera consignación, por cuenta de esta disposición, según extracto bancario del Banco Agrario de Colombia, las que se extienden hasta el 8 de octubre de 2020, para un total de $76.236.539, de los que le corresponde al condueño CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, fallecido el 18 de enero de 2018, el 23,33%, equivalente a la suma de $17.785.984,55.

De esta suma de dinero se recibieron en vida del causante, $3.467.108,17, suma que pasa a constituirse en frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil.

En cuanto a los cánones de arrendamiento que ingresaron con posterioridad al fallecimiento del señor CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, los que se cuantifican en $14.318.876,83, constituyen frutos civiles, los que pertenecen a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, como así lo prevé el artículo 1395 de dicha normatividad y son accesorios al bien que los produjo.

Sobre éstos últimos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado:

En sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. Nº. 4416, sostuvo:
“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)"».

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes reseñado, se hace evidente que el juez solo puede resolver sobre los frutos civiles, una vez se de aprobación al trabajo de partición, por cuanto hasta ese momento se ha de conocer a quienes y en qué proporción les corresponde los mismos.

Habrá entonces, de negarse la petición del apoderado judicial de los interesados reconocidos en la sucesión del causante CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, pues tal como se indicó, la suma de $3.467.108,17, constituyen frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los $14.318.876,oo, son frutos civiles que pertenece a los herederos reconocidos, como lo prevé el artículo 1395 Ibidem.

La negativa de entrega de la totalidad de los $17.785.985,oo a la cónyuge supérstite, obedece, a que si bien la señora MARTHA ROJAS DE CUEVAS, compró los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los herederos ADRIANA PATRICIA CUEVAS ROJAS, JOHANNA CUEVAS ROJAS y CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, cesionario de sus hermanas VANINA CUEVAS SAAVEDRA y GLORIA MARÍA CUEVAS SAAVEDRA, no es menos cierto que la suma de $3.467.108,177, son cánones de arrendamiento percibidos en vida del causante, y , los frutos civiles tasados en la suma de $14.318.876,83, pertenecen a los herederos. .

Por lo expuesto, La Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

NEGAR por las consideraciones antes expuestas, la petición presentada por apoderado judicial de la cesionaria MARTHA ROJAS DE CUEVAS, correspondiente a la entrega de los títulos judiciales que representan la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESSO CON 55/100

($17.785.984,55), resultantes del producido arrojados por el Edificio “ANA MARÍA”, por concepto de cánones de arrendamiento, el cual, el causante CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, era poseedor en un $23,33%.

NOTIFÍQUESE,

La jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ